



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JE-61/2021 Y  
ACUMULADO SG-JE-62/2021

**ACTORES:** JUAN MANUEL  
ROMERO TAYLOR Y MAURICIO  
HIGUERA COTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **modifica** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup> dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEBCS-PES-22/2021**, que declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>4</sup>, en perjuicio de Alba Araceli Higuera Orduño, conducta atribuible a Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de dicho estado, sección la Paz<sup>5</sup> y Juan Manuel Romero Taylor, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.

### I. ANTECEDENTES

2. **Solicitud de registro.** El treinta y uno de marzo el Consejo Distrital 4

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local” o “autoridad responsable”

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

<sup>4</sup> Que se abreviará como “VPG”.

<sup>5</sup> En adelante “Sindicato”.

del el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>6</sup> recibió solicitud de registro de fórmula de diputadas de mayoría relativa integrada por Liliana Pichardini Jordán, propietaria, y Alba Araceli Higuera Orduño, suplente, por el Partido Verde Ecologista de México<sup>7</sup>.

3. **Denuncia.** El veintiséis de abril, la ciudadana Alba Araceli Higuera Orduño interpuso denuncia ante el Instituto local por hechos posiblemente constitutivos de VPG en contra de Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato.
4. **Instrucción.** En la misma fecha, el Instituto local radicó dicha queja como procedimiento especial sancionador. El veintinueve siguiente lo admitió y ahí mismo dictó medidas de protección a favor de la denunciante. El tres de mayo se celebró la audiencia de alegatos respectiva.
5. **Recepción del expediente, turno y requerimiento.** El cuatro de mayo se recibió el expediente en el Tribunal local y fue turnado a la ponencia respectiva. El seis de mayo la Magistrada ponente realizó requerimiento para que el Instituto local llevara a cabo más diligencias y emplazara a Juan Manuel Romero Taylor.
6. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción de VPG a cargo de Mauricio Higuera Cota y Juan Manuel Romero Taylor. Asimismo, calificó las faltas e individualizó las sanciones; también emitió las medidas de reparación integral, impuso una multa y dio la vista correspondiente a la Contraloría General del Gobierno de dicho estado sobre la conducta del actor.

## II. JUICIO ELECTORAL

---

<sup>6</sup> Instituto Local.

<sup>7</sup> PVEM.



7. **Demandas.** El veintidós y veinticuatro de mayo, los actores presentaron demandas ante la autoridad responsable; en contra de la determinación anterior.
8. **Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-JE-61/2021** y **SG-JE-62/2021**; asimismo los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación y admitieron las demandas, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios electorales promovidos por ciudadanos, dentro de un procedimiento especial sancionador, en donde el Tribunal local de Baja California Sur declaró la existencia de VPG a su cargo. Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea61a864f0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una

#### IV. ACUMULACIÓN

11. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el Tribunal local y en la sentencia impugnada, que acreditó la existencia de la VPG atribuida a los actores.
12. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral SG-JE-62/2021 al diverso SG-JE-61/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados<sup>9</sup>.

#### V. PROCEDENCIA

13. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
15. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron en tiempo; la correspondiente al SG-JE-61/2021 debido a que la sentencia

---

de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



impugnada se notificó al actor el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el veintidós siguiente, es decir, al tercer día. Por su parte, la SG-JE-62/2021 se notificó al actor el veinte de mayo y se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, al cuarto día.

16. **Legitimación.** Los juicios son promovidos por partes legítimas, toda vez que los actores tuvieron el carácter de denunciados en un procedimiento especial sancionador. Es decir, la legitimación se actualiza porque la determinación del tribunal local puede afectar sus esferas particulares por la responsabilidad de los actos de VPG, que se podría traducir en la aplicación de sanciones en su perjuicio.
17. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico a los actores, dado que cuentan con este requisito para interponer los presentes medios de impugnación, al controvertir una resolución derivada de un procedimiento en el que son partes denunciadas.
18. **Definitividad.** El acto combatido conforme a la Legislación de Baja California Sur no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto del asunto?

20. Este juicio inició con la denuncia por VPG presentada por Alba Araceli Higuera Orduño, trabajadora de base sindicalizada en el gobierno de Baja California Sur y candidata suplente a diputada del IV distrito, por

el PVEM<sup>11</sup>; en contra de Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato.

21. Lo anterior, derivado de la reunión de trece de abril sostenida entre la candidata y el denunciado, en donde existieron amenazas para que la ciudadana renunciará a sus aspiraciones políticas o bien pidiera una baja temporal en su trabajo sin goce de sueldo.
22. También narró la denunciante que el Secretario General del Sindicato emitió una serie de burlas y calumnias, de lo cual consideró que se restringió su derecho a participar en el proceso electoral y se reforzó el estereotipo de género relativo a que las mujeres no sirven en política. Asimismo, precisó que dichas amenazas fueron aceptadas en la rueda de prensa de dieciséis de abril a cargo del denunciado.
23. Del mismo modo, refirió que el quince de abril se dio cuenta que no recibió su pago quincenal, por lo cual acudió a la Dirección de Recursos Humanos del gobierno estatal, cuyo titular le informó que para recibir su pago debía presentar su renuncia a la candidatura antes señalada y una vez hecho lo anterior se haría efectivo el pago solicitado.
24. Ante lo anterior la ciudadana el dieciséis de abril presentó una carta de renuncia a su candidatura ante el área de recursos humanos y ante dicho Sindicato, con el fin de recibir su pago quincenal.
25. Por su parte, la autoridad instructora local, radicó y requirió al Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Local para que informará si dicha aspirante había presentado renuncia a su candidatura. Informando que el dieciséis de abril a las nueve horas con treinta y dos minutos presentó

---

<sup>11</sup> Conforme lo refiere el Tribunal Local y de acuerdo con la lista de candidaturas en Baja California Sur. Véase: [https://www.ieebcs.org.mx/documentos/Listado\\_de\\_Candidaturas\\_Aprobadas\\_al\\_15\\_05\\_2021\\_DE\\_PPP\\_VERSION\\_PUBLICA.pdf](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/Listado_de_Candidaturas_Aprobadas_al_15_05_2021_DE_PPP_VERSION_PUBLICA.pdf).



renuncia<sup>12</sup>, a las nueve horas con cuarenta minutos la ratificó<sup>13</sup>, pero a las diecisiete horas con veintiocho minutos se desistió de su renuncia como candidata suplente del PVEM<sup>14</sup>.

26. Posteriormente, el veintinueve de abril la autoridad instructora admitió la queja, ordenó medidas de protección y emplazó a la denunciante y a Mauricio Higuera Cota, como denunciado; a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el tres de mayo siguiente. Posteriormente se remitió el expediente a la autoridad resolutora local.
27. Así, el Tribunal local, mediante su presidencia turnó el asunto y el seis de mayo la magistratura ponente ordenó al Instituto local conforme al 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>15</sup>, que:
  - i. Emplazara al Director de Recursos Humanos del Gobierno del estado.
  - ii. Requiriera a la Dirección de Recursos Humanos los documentos relativos al pago de nómina del quince de abril y si existió requerimiento para retener, suspender o condicionar el pago del sueldo de la denunciante.
  - iii. Requiera al denunciante documentación correspondiente al pago de la primera quincena de abril.
  - iv. Realizara acta circunstanciada y transcripción de las videgrabaciones presentadas por la denunciante.
28. Al día siguiente, el Instituto local cumplió con el requerimiento formulado y ordenó emplazar a Juan Manuel Romero Taylor, Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de dicho estado, por

---

<sup>12</sup> Foja 32 del Accesorio Único.

<sup>13</sup> Foja 34 del Accesorio Único.

<sup>14</sup> Foja 37 del Accesorio Único.

<sup>15</sup> En adelante, Ley electoral local.

la posible comisión de VPG; la audiencia se celebró el once de mayo.

29. Asimismo, de los alegatos del Director de Recursos Humanos se advierte que el quince de abril la denunciante acudió a su oficina para solicitar información sobre el pago de la primera quincena de dicho mes. A lo cual contestó que el proceso estaba pendiente toda vez que se tuvo conocimiento que la quejosa solicitaría licencia sin goce de sueldo, en virtud de la convocatoria del Instituto local, y diversa normativa en los cuales se establece como requisito de elegibilidad la licencia sin goce de sueldo al menos sesenta días antes de la elección.

### 3. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

30. El dieciocho de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de VPG atribuible a Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato y a Juan Manuel Romero Taylor, Director General de Recursos Humanos del Gobierno de dicho estado.
31. En lo que corresponde a la responsabilidad de **Mauricio Higuera Cota** el Tribunal local acreditó que dicho denunciado solicitó a la denunciante que pidiera licencia sin goce de sueldo, o que si no estaba de acuerdo que mejor no participara en su candidatura. Lo que determinaron fue reconocido por el propio actor y corroborado con el contenido de la rueda de prensa
32. De esta manera, la autoridad responsable calificó esa conducta como VPG pues a su consideración se actualizan los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 21/2018<sup>16</sup>, siguientes: i) suceden en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada; ii) es perpetrado por su superior jerárquico y colega de

---

<sup>16</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



trabajo; iii) el denunciante incurrió en expresiones de VPG que orillaron a la víctima a renunciar y se le retuvo el pago de salarios; iv) la conducta en forma explícita hostiga a la denunciante a no participar como candidata suplente, tanto el objeto como el resultado tuvieron la finalidad de menoscabar sus derechos político-electorales.

33. Asimismo, señaló que no pasaba desapercibido el argumento del actor respecto a que era necesario que la servidora pública solicitara licencia. Sin embargo, precisó que esa atribución no le compete al denunciado puesto que es una autoridad diversa quien debe seguir el procedimiento correspondiente, hecho que no era materia de la queja.
34. Al analizar el último punto de la jurisprudencia precisó que v) la conducta se basaba en elementos de género, al existir una relación asimétrica de poder, en donde la denunciante es trabajadora sindicalizada, es subordinada del denunciante; quien en todo caso cuenta con las facultades y atribuciones para perjudicarla. También refirió se actualiza una violencia simbólica y que la conducta tenía un impacto diferenciado pues las manifestaciones fueron un obstáculo fáctico para ejercer sus derechos.
35. Conforme a lo anterior el Tribunal electoral impuso a dicho ciudadano una multa, ordenó inscribirlo al registro de Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG, por el periodo de dos años al considerar que era una falta leve; y que emitiera una disculpa pública a la víctima.
36. Ahora bien, respecto a **Juan Manuel Romero Taylor**, si bien no fue señalado en un inicio como presunto responsable, posteriormente la Magistratura ponente advirtió que de la exposición de los hechos se desprendía que el ciudadano realizó acciones posiblemente constitutivas

de VPG, motivo por el cual fue emplazado y requerido.

37. En ese sentido la conducta que analizaron de dicho servidor público fue la retención del pago de los salarios de la actora. La cual fue aceptada por el actor. Asimismo, el Tribunal local consideró que el hecho de retener el salario de la denunciante, además de configurar violencia económica conllevaba también la existencia de violencia simbólica.
38. De ahí que determinaran que el elemento de género estaba implícito en los hechos ocurridos, en la medida que el denunciado asume desde su perspectiva que la denunciante se encontraba en una situación de desventaja frente a él, teniendo el poder económico y las facultades para retener su salario, orillándola a actuar de conformidad con sus peticiones. Ante lo cual ocurrió una afectación desproporcionada dada la situación asimétrica de poder que mantiene respecto al denunciado.
39. Concluyó la autoridad responsable que se acreditaba la existencia de VPG atribuida al actor y ordenaron dar vista a la Contraloría General del Estado para que imponga al actor la sanción que en derecho corresponda. También solicitaron al Instituto local lo inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG por el periodo de dos años al considerarse como falta leve su conducta.

## 2. ¿Cuáles son los agravios de los actores?

40. **Juan Manuel Romero Taylor**, el único agravio de este actor es relativo a la violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, es decir, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia. En específico por las siguientes razones:

- Refirió que no hostigó a la denunciante pues se trata de un hecho

---

<sup>17</sup> Constitución Federal.



aislado en el que no se le forzó a renunciar.

- Considera que de su actuar se advierte un interés genuino en su carácter de Director de Recursos Humanos de amparar el interés público y el principio de legalidad. Pues consideró oportuno hacer del conocimiento de la ciudadana los requisitos de elegibilidad.
- Señala que si bien, tal atribución no le compete, lo cierto es que tampoco está mal que haya sostenido tal conversación con la denunciante puesto que el fondo de la plática fue proteger el servicio público sin la intención de afectar derechos.
- Advierte que no se actualizó el elemento: “¿se basa en elementos de género..?” el cual precisa era necesario para tener por actualizada la VPG, porque no hostigó a nadie ya que solo informó a la denunciante que su pago estaba pendiente; lo cual señala que no lo hizo por ser mujer pues se hubiere actuado igual tratándose de una persona del género masculino.
- Que la responsable se contradice cuando señala que se condicionó a la denunciante a que renunciara para posterior a ello hacer su pago; dicha contradicción considera se observa ya que antes del pago la denunciante se desistió de su renuncia.

41. **Mauricio Higuera Cota** refirió que existe una indebida fundamentación y motivación para instaurar un procedimiento especial sancionador, puesto que:

- Los hechos controvertidos no constituyen infracciones del procedimiento especial sancionador, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur<sup>18</sup>, 290 de la Ley electoral local, 56 del reglamento de quejas.

---

<sup>18</sup> Constitución Local.

- Lo cual considera fue indebidamente estudiado por el Tribunal local al advertir que su causal de improcedencia era genérica. Sin embargo, desde su perspectiva el procedimiento debió ser desechado.
  - También consideró que era infundado lo señalado por el Tribunal local relativo a la armonización de la legislación local con la federal, puesto que la responsable se extralimita a sus facultades e invade las del legislador. Es decir, el legislador refirió que aquellos supuestos no incluidos en el especial sancionador se tramitarían vía ordinaria.
  - Que resulta inaplicable la jurisprudencia citada por el Tribunal “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDE AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”.
42. También señaló que el Tribunal local no consideró la objeción de las pruebas ofrecidas e indebidamente valoró las pruebas, por los siguientes motivos:
- Dentro de su escrito de contestación de tres de mayo realizó la objeción de las pruebas ofrecidas al no cumplir con el artículo 277, párrafo segundo, 292 de la Ley Electoral local y 31 del Reglamento de quejas. Sin embargo, el Tribunal en ningún momento consideró sus argumentos lo que generó que valorara material probatorio ilegal.
  - Esto es las videograbaciones no se ofrecieron debidamente ni el oferente aportó medio para su desahogo. También señaló que suponiendo que se hubieran desahogado el Tribunal local estaba impedido para valorarlas al no haberse ofrecidos en términos de la normativa.
  - Contrario a lo referido por la responsable si era un hecho



controvertido la rueda de prensa del dieciséis de abril en virtud que, si negó los hechos imputados, luego existía obligación de la parte denunciante de acreditarlos.

43. Señaló que el Tribunal carecía de competencia para sancionarlo, pues refiere que con la determinación se violaba el artículo 457 de la Ley General Electoral, 157 fracción III de la Constitución local. Ya que carece de competencia para sancionarlo en su carácter de Secretario General de la Sección la Paz del Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los poderes del estado, toda vez que cuenta con un superior jerárquico, tal y como lo es el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.
44. En vista de lo anterior considera que no se pueden imponer las sanciones en los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno.

### 3. Decisión

45. Son **parcialmente fundados** los agravios de los actores, pues la autoridad responsable indebidamente impuso la sanción a Mauricio Higuera Cota como Secretario General del Sindicato por haber cometido VPG, ya que el fundamento empleado fue erróneo, sin embargo, dicho Tribunal local sí tiene competencia para sancionar al referido ciudadano.
46. También se determina que la responsable sí justificó debidamente como es que se acreditó la violencia política de género, en específico a cargo de **Juan Manuel Romero Taylor**.
47. Además, son **infundados e inoperantes** aquellos agravios relativos a que el caso debía desecharse porque la VPG no está regulada en la

legislación local y sobre la indebida objeción de pruebas.

#### **4. Metodología y justificación**

48. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer, en esencia cuatro motivos de disenso en contra de la sentencia del Tribunal local, los cuáles serán analizados bajo los ejes temáticos siguientes:

##### **I. La indebida fundamentación y motivación para instaurar un procedimiento especial sancionador en VPG**

49. Los agravios son **infundados** pues contrario a lo considerado por el actor los hechos denunciados si debían ser estudiados de fondo, a través del procedimiento especial sancionador y al tenor de una armonización de la normativa local con la Legislación federal, como lo hizo el Tribunal local.
50. Si bien, el estado de Baja California Sur no alcanzó a armonizar su legislación local con la entrada en vigor de la reforma federal en materia de VPG publicada el trece de abril del dos mil veinte. También lo es que el análisis de dicha infracción se conocía ya antes de la referida reforma conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.
51. Por su parte, en dicha reforma también se advirtió que las entidades federativas debían regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPG y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, debían ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido a nivel federal.



52. Así, como se dijo en el SG-JE-49/2020 la inclusión de un procedimiento sancionador especializado en materia de VPG, es una herramienta adecuada para que las mujeres puedan denunciar hechos que en su concepto ameriten una sanción por configurar VPG.
53. Bajo ese panorama fue correcto que el Tribunal local declarara como infundada la causal de improcedencia del actor relativa a que el procedimiento especial sancionador no se encuentre normado en la Ley electoral local. Pues su actuar no se extralimitó de sus facultades, por el contrario, es acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal que garantiza el acceso a la justicia a toda mujer que considere es víctima de VPG.
54. Máxime que la vía adecuada para resolver dichas quejas como se expone en la legislación federal a través el procedimiento especial sancionador.

## **II. El Tribunal local no consideró la objeción de las pruebas ofrecidas por Mauricio Higuera Cota e indebidamente las valoró**

55. Son **infundados** los agravios del actor analizados en este apartado. Si bien, consta en autos que el actor dentro de su escrito de tres de mayo<sup>19</sup> realizó la objeción de las pruebas ofrecidas por la denunciante. También lo es que, con independencia de que el Tribunal no lo haya referido de manera puntual en su determinación.
56. Esa simple objeción de pruebas, a través de la expresión de las razones por las cuales consideró que no se debían admitir las mismas y en todo caso se tenía que desvirtuar lo narrado por la parte actora, no es

---

<sup>19</sup> Foja 71 del Accesorio Único.

suficiente ni idóneo por sí mismo para sustraerles el alcance probatorio que tienen conforme a su contenido.

57. Así las cosas, le correspondía al actor no solo realizar una objeción de pruebas de índole argumentativo, sino también ofrecer pruebas en contrario que desvirtuaran el alcance que les pretende dar su contraparte.
58. Es decir, si para dicho actor era un hecho controvertido la rueda de prensa que el realizó el dieciséis de abril, la sola negativa resultaba insuficiente para controvertir las pruebas, Máxime cuando el ofrecimiento y desahogo de estas cumplieron fueron desahogadas conforme a las leyes del procedimiento.
59. Máxime cuando del escrito de denuncia se advierte que existen señalamientos que permiten concluir que las pruebas de la actora si cumplían los extremos legales para su ofrecimiento, de tal suerte que las miasmas fueron admitidas y desahogadas adecuadamente.

### **III. El Tribunal carecía de competencia para sancionar a Mauricio Higuera Cota como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del estado**

60. Refiere el actor que el Tribunal local viola los artículos 457 de la Ley General Electoral, 157, fracción III, de la Constitución local ya que dicha autoridad electoral carece de competencia para sancionarlo en su carácter de Secretario General del Sindicato, toda vez que cuenta con un superior jerárquico tal y como lo es el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Sindicato.
61. En vista de lo anterior considera que el Tribunal local es incompetente para imponerle las sanciones en los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno de la resolución impugnada.



62. Sin embargo, dicho agravio es **inoperante** puesto que el actor parte de una premisa errónea.
63. En primer lugar, conforme la propia responsable lo refirió la inscripción de dicha persona no es una sanción propiamente, sino una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como garantía de no repetición entendiendo ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres, al tenor de la sentencia SUP-REC-91/2021.
64. En segundo lugar, se equivoca al referir que el Tribunal local no tiene atribuciones para sancionarlo en su carácter de Secretario General del Sindicato y que en todo caso era procedente una vista a su superior jerárquico para que aperture un procedimiento de responsabilidad.
65. Lo anterior, es así porque si bien tanto la ley electoral local como la del estado de Baja California Sur cuentan con un apartado específico que determina quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en las disposiciones locales; entre las que se distinguen a las personas del servicio público, así como a los partidos políticos, las y los candidatos, por poner un ejemplo. También tiene una sección específica en su artículo 251, fracción XI de la Ley electoral local relativa a las organizaciones, sindicales, así como sus integrantes.
66. Al respecto en el artículo 263, fracción II<sup>20</sup> de dicho ordenamiento legal refiere que dichos sujetos incurrirán en infracciones cuando se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su

---

<sup>20</sup> Artículo 263.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, **cuando actúen o se ostenten con tal carácter**, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización; (...) II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. (Lo resaltado es propio).

organización. Lo anterior en cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, que como se dijo previamente incluye a la VPG. Es decir, dicho supuesto normativo es por el cual resulta sancionable el Secretario General del Sindicato por VPG, máxime con la aprobación de la reforma federal en VPG de trece de abril del dos mil veinte.

67. De ahí que el agravio sea inoperante puesto que dicho Tribunal sí tiene competencia para sancionar al sujeto en su carácter de Secretario General como fue el que ocurrió en toda la acreditación de los hechos y de la infracción.
68. Ahora bien, las infracciones que se impondrán a este tipo de sujetos se encuentran en el artículo 266, fracción IX, inciso a) y b) de la ley electoral local, corresponden a amonestación pública y a una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según la actualización de la gravedad de la falta.
69. En el caso concreto el Tribunal local después de calificar la falta individualizó la sanción a 50 UMA (Unidad de Medida y Actualización). Lo cual conforme a lo antes explicado era válido.
70. Sin embargo, no pasa desapercibido que los artículos que fueron tomados en cuenta por el Tribunal local para fundamentar la sanción corresponden al 266, fracción III de la Ley electoral local relativas a las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
71. Ante tal situación lo procedente es al tratarse de una sentencia cuya base legal fue inadecuada y cuya primera instancia de revisión advierte el incumplimiento de las formalidades esenciales para justificar la imposición de la sanción de la cual justo se queja el actor lo procedente es revocar el fallo para que el Tribunal local vuelva a reindividualizar la sanción conforme a la normativa aquí precisada.



**IV. La indebida fundamentación y motivación de la sentencia respecto a la responsabilidad de Juan Manuel Romero Taylor.**

72. Son **infundados** los agravios del actor, en primer lugar, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que se debe juzgar con perspectiva de género, más aún en los casos de VPG. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte Justicia de la Nación, “*Haciendo realidad el derecho a la igualdad*”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:<sup>21</sup>
- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
  - b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
  - c) El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
73. Bajo ese tenor, parte de lo que implica juzgar con enfoque de género consiste en establecer una línea jurisprudencial sólida pues a partir de ello se permitirá dotar de previsibilidad y certeza a las posibles víctimas, de tal manera que se garantice el acceso a la justicia, la no impunidad, así como el principio de debida diligencia.

---

<sup>21</sup> *Cfr.* Páginas 81, 142 y 143 del citado Protocolo.

74. Es así, que la sanción de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.
75. En el caso concreto el agravio del actor es la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local que llevó a determinar que era responsable de cometer VPG en contra de la candidata suplente a diputada local del PVEM.
76. En primer orden considera que la conducta relativa a suspender el pago de dicha candidata fue un hecho aislado que:
- No puede definirse como hostigamiento, pues no se forzó su renuncia.
  - Deviene de un interés genuino en su carácter de Director de Recursos Humanos de amparar el interés público y el principio de legalidad.
  - Si bien reconoce que tal atribución no le compete, lo cierto es que tampoco estuvo mal puesto que el fondo de la plática fue proteger el servicio público sin la intención de afectar derechos.
77. Dichos agravios son **infundados** puesto que el servidor público excedió de sus facultades como Director de Recursos Humanos y de manera injustificada suspendió al menos por un día el pago de una ciudadana.
78. Dicho actuar indebido en el contexto de la actora sobre las amenazas del Secretario General del Sindicato generó que se afectara tanto su derecho a recibir una remuneración como a participar en los comicios. Sin que sea una razón justificada que el actor refiera que no la obligó a renunciar, pues al sufrir una afectación a su patrimonio la colocó en una situación



de desventaja y necesidad que generó tomara la decisión de renunciar para poder recibir el pago.

79. Es decir, el actuar del servidor no fue adecuado puesto que lejos de defender el interés público inobservó el principio de legalidad, así como sus obligaciones a respetar, promover y garantizar una vida libre de violencia a las mujeres; cuando estaba limitado a actuar conforme a la ley y no a tomar decisiones arbitrarias.
80. Si bien, en el presente caso dicho actor no fue señalado en un inicio como presunto responsable, pero de la narrativa de la denuncia se desprendió su participación, la cual no ha negado, generó una situación que orilló a la víctima a presentar su renuncia para poder recibir el pago correspondiente.
81. Ahora bien, refiere que no se acreditó que la conducta se basará en elementos de género pues considera que solo informó a la denunciante que su pago estaba pendiente; lo cual señala que no lo hizo por ser mujer pues se hubiere actuado igual tratándose de una persona del género masculino.
82. En ese sentido el Tribunal local consideró que el hecho de retener el salario de la denunciante, además de configurar violencia económica conllevaba también la existencia de violencia simbólica.
83. De ahí que determinaran que el elemento de género estaba implícito en los hechos ocurridos, en la medida que el denunciado asume desde su perspectiva que la denunciante se encontraba en una situación de desventaja frente a él, teniendo el poder económico y las facultades para retener su salario, orillándola a actuar de conformidad con sus peticiones. Ante lo cual ocurrió una afectación desproporcionada dada

la situación asimétrica de poder que mantiene respecto al denunciado.

84. Conforme a lo anterior fue adecuado la actualización de la violencia económica por parte del Tribunal local, lo anterior por depender del contexto de los hechos que orillaron al actor a sostener diversas conversaciones con los denunciados y generaron que renunciará. Máxime que el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia económica como:

*“Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.*

85. En la especie está plenamente acreditado la limitación y control que se ejerce por parte del actor a la denunciada; de ahí que la exposición de una relación asimétrica y de subordinación de víctima ante el actor acreditó la VPG.
86. De tal manera que, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se señala que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.
87. Ello implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>22</sup> -aunque no

---

<sup>22</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE**



necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>23</sup>.

88. En la especie se acreditó que el actor controló el pago de la actora para que no le fuera depositado; el motivo está rodeado de un contexto político-electoral que le hizo momentáneamente renunciar a sus aspiraciones; la finalidad de este tipo de conductas en un contexto generalizado de violencia implica una afectación desproporcionada a las mujeres a participar en política, pues su actuar está condicionado por hombres.
89. Por su parte, en el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.
90. Si bien no pasa desapercibido que el Tribunal local también señaló que existió violencia simbólica, dicho supuesto no fue parte específica del

---

**APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>23</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

motivo de agravio ya que el actor se inconformó de manera general de que no se actualizaba el elemento de género en la calificación de la falta. Sin embargo, del actuar del servidor público como lo precisó el Tribunal implícitamente se actualiza la VPG.

91. Máxime cuando este tipo de conductas inhiben a la participación de las mujeres en política y no pueden estar justificadas con argumentos relativos a que se suspendan pagos por la defensa del interés público si con eso terminan por asumir funciones de los órganos electorales local y que como acepto el actor no le correspondían, de ahí lo arbitrario y violento de su actuar.
92. Por último, relativo a que la responsable se contradice cuando señala que se condicionó a la denunciante a que renunciara para posterior a ello hacer su pago; dicha contradicción considera se observa ya que antes del pago la denunciante se desistió de su renuncia. Es inoperante, ya que dicha situación la advirtió la responsable en el sentido de acreditar que después de la retención de pago y conversación con el actor presentó su denuncia.

## 5. Efectos

93. Conforme a lo antes precisado y al resultar parcialmente fundados los agravios de los actores **se modifica** la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal local que a **la brevedad posible** emita un nuevo fallo en el que:
  - a) Fundamente adecuadamente la imposición de la sanción a Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de dicho estado, sección la Paz, por actos constitutivos de VPG.



- b) Esto último, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-62/2021 al diverso SG-JE-61/2021 por ser el más antiguo. Glócese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados respecto a la sanción de **Mauricio Higuera Cota**.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada respecto a la sanción de Juan Manuel Romero Taylor.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.